

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10386 -Elec

Panamá, 8 de Agosto de 2016

“Por la cual se califican las solicitudes de eximencia invocadas por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de abril de 2016.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 2 de la Ley No.6 de 1997 antes señalada, preceptúa que la finalidad del “Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, es propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad del servicio, dentro del marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país;
4. Que el numeral 11 del artículo 9 de la mencionada Ley No.6 de 1997, establece que esta Autoridad Reguladora fijará las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, verificará su cumplimiento y dictará la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
5. Que mediante la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificado por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, esta Autoridad Reguladora aprobó el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;
6. Que de acuerdo a la nota No. DI-ADM-180-2016 del 12 de mayo de 2016, recibida ante esta Autoridad Reguladora el día 13 de mayo de 2016, la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** remitió a esta Autoridad Reguladora las solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2016;
7. Que esta Autoridad Reguladora, procedió a analizar las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2016, presentado por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** en apego a los requisitos que exige la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación, y procede a calificar las mismas.

- 7.1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, esta Autoridad Reguladora considera que de las **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259)** solicitudes presentadas por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, debe aceptarse **CIENTO DIECINUEVE (119)** solicitud de eximencia y deben rechazarse **CIENTO CUARENTA (140)**.
 - 7.2. Con respecto a las **NOVENTA Y CUATRO (94)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 1”, debemos indicar que las pruebas aportadas por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.
 - 7.3. En cuanto a las **CUATRO (4)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 2”, las pruebas aportadas no son suficientes ya que la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.
 - 7.4. En referencia a los **VENTISIETE (27)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 3”, las pruebas aportadas por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** indican que el evento fue ocasionado por falta de poda.
 - 7.5. En cuanto a los **TRES (3)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.
 - 7.6. En cuanto a las **CINCO (5)** incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, no demuestran plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.
 - 7.8. Sobre las **SIETE (7)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la empresa **ELEKTRA NORESTE S.A. (ENSA)**, son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.
 - 7.8. Cabe advertir que el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad Reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además externas a la empresa y a la propia red.
 - 7.9. También debemos indicar que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.
 - 7.10. Se debe resaltar que es obligación de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc.
8. Que cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, el artículo 38 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, contempla que podrán utilizarse, cuando sean idénticos, los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la

motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía;

9. Que en atención a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden esta Autoridad Reguladora;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las **CIENTO CUARENTA (140)** solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa **ELEKTRA NORESTE S.A. (ENSA)**, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2016, contenidas en el **ANEXO A** de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ACEPTAR CIENTO DECINUEVE (119) solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2016, contenidas en el **ANEXO B** de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

TERCERO: COMUNICAR que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y la misma sólo admite el recurso de Reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010; Ley 38 de 31 de julio de 2000, y disposiciones legales concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

